República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-122611976-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Diciembre de 2021

Referencia: EX-2021-108950884-APN-SGASAD#TFN, caratulado: "AGV GROUP S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2021-**108950884**-APN-SGASAD#TFN, caratulado: **"AGV GROUP S.A.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo".

I.- Que mediante el IF-2021-103780621-APN-DTD#JGM la firma AGV GROUP S.A. interpone recurso de amparo por mora en los términos de los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas, a fin de que se le ordene tramitar y resolver el sumario infraccional que tramita en el expediente Nro. SIGEA 18049-42-2019. En primer lugar, efectúa una descripción de las actividades comerciales de su parte y de lo actuado en sede administrativa. Manifiesta que oficializó ante la Aduana de Buenos Aires la destinación 19001IC04002390U, con fecha 18 de febrero de 2019, con la finalidad de importar para consumo, mediante el ítem 19.17, 200 unidades de dispositivos para emisión de imágenes, correspondientes a la posición arancelaria SIM 8525.80.29.900L. Agrega que cuando se realizó la verificación del despacho, el servicio aduanero consideró, prima facie, que había incurrido en la infracción prevista por el art. 954 incs. a) y b) del C. A., en razón de que la mercadería debió haber sido clasificada por la PA SIM 7009.10.00.990W, reservada para espejos retrovisores para automóviles. Entiende que este cambio en la clasificación de la mercadería le generó un perjuicio fiscal, como así también prohibiciones de índole no económica. Destaca que, debido a la presunta existencia de la prohibición, la empresa quedó legalmente impedida de proceder a importar para consumo la mercadería bajo el régimen de garantía, y que, hasta la fecha, la misma se encuentra retenida en zona primaria aduanera; circunstancia que le genera diariamente costos exorbitantes e innecesarios en perjuicio de su patrimonio. Señala que luego de que el Servicio Aduanero procediera a labrar el Acta de denuncia, con fecha 28 de febrero de 2019, las actuaciones tramitaron por distintas dependencias hasta que, finalmente, con fecha 11 de febrero de 2020, quedaron radicadas en la División Clasificación Arancelaria, donde se encuentran hasta el presente. Agrega que no fue notificada del acto de instrucción de sumario, ni se le ha corrido vista para poder ejercer su derecho de defensa, y efectuó distintos intentos de comunicación durante el transcurso de la Feria decretada en virtud de la pandemia por el COVID-19 a través de consultas telefónicas, por mail, o por presentación electrónica, pero que todas fueron infructuosas, por lo que, con fecha 21 de septiembre de

2021, presentó un pedido de pronto despacho, que tramitó con el número de expediente electrónico EX2021-01109849-AFIPSRRODVMENT#SDGCM. Considera que, ante la falta de respuesta y/o decisión alguna por parte del Servicio Aduanero, se encontró en la necesidad de recurrir en auxilio del presente remedio procesal para que se haga cesar este estado de inseguridad jurídica y demora innecesaria. Finalmente, ofrece prueba, y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y que en perentorio plazo se exija a la Dirección General de Aduanas que proceda a dar trámite y dictar resolución definitiva en el sumario referido, con costas.

II.- Que a través del IF-2021-116854830-APN-DTD#JGM, con fecha 1°/12/2021 la representación fiscal produce el informe requerido mediante PV-2021-112399472-APN-VOCXIII#TFN, y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Efectúa una descripción de lo actuado en sede administrativa. Manifiesta que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento infraccional, y que la petición impetrada ante este Servicio Aduanero por la amparista conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas, quien tiene la obligación de tomar todos los recaudos necesarios a fin de evaluar la procedencia de la petición del administrado. Agrega que la petición impetrada por la parte actora no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo, al existir otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Entiende que la jurisprudencia de la Corte Suprema es clara al establecer que la acción de amparo reviste carácter excepcional y debe ser admitida en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla, donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Considera que en el caso de autos no hay violación ni ilegítima ni arbitraria de los plazos, y que decidir lo contrario afectaría los procedimientos aduaneros al utilizar un criterio excesivamente amplio en la apreciación de las circunstancias de hecho determinantes de la procedencia del recurso de amparo sustrayendo los expedientes administrativos del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero con el consiguiente dispendio que ello implica. Por último, alude a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, en virtud de la cual mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor del citado decreto. Señala que los diversos decretos que le sucedieron dispusieron la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, y que en consonancia con ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020 mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado Nacional, durante todo el año 2020. Agrega que al reanudarse las actividades habituales a partir de fines de noviembre de 2020, el retorno a las oficinas en toda la Administración Pública, de todos los niveles, nacional, provincial y municipal y hasta la justicia misma, ha debido adecuarse a las nuevas condiciones de trabajo: a trabajar en forma presencial respetando el protocolo sanitario vigente, contando con menor cantidad de agentes por día y en grupos alternados, conforme el espacio disponible en cada área de trabajo y trabajando en forma remota con expedientes que aún no se encuentran tramitando de manera digital, como es la actuación administrativa que nos ocupa. Aclara que la situación descripta precedentemente, hace suponer que el Servicio Aduanero no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la amparista en su escrito de inicio, teniendo en cuenta las circunstancias extraordinarias ya relatadas. Concluye que no resulta conteste con estos principios el comportamiento que exhibe la amparista, acudiendo a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren, por lo que solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, ordenándose continuar con el procedimiento infraccional previsto en el Código Aduanero, con costas a la amparista.

III.- Que en fecha 6/12/2021 mediante PV-2021-118394377-APN-VOCXIV#TFN se elevan los presentes autos a consideración de la Sala “G”.

IV.- Que las actuaciones administrativas (SIGEA 18049-42-2019) que fueran acompañadas en formato digital se inician con fecha 28/02/2019 con la denuncia efectuada por la Sección Ramo D de la División Control y Fiscalización Simultánea que da cuenta que la recurrente habría incurrido prima facie en la transgresión prevista por el artículo 954,

incisos a) y b) del Código Aduanero respecto de la mercadería ingresada mediante la Destinación Nº 19 001 IC04 029390 U (subítem 19.17) (fs. 1/5vta.). Con fecha 11/03/2019 se presenta el despachante de aduana como apoderado de la amparista, y solicita la liberación de la mercadería que resultó conforme a la verificación y, respecto de la mercadería denunciada, requiere la intervención de la División Clasificación Arancelaria por sostener la posición documentada (fs. 6). Luego de ello, a fs. 7 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 1172/2019; de fecha 11/03/2019; por la cual se dispone la apertura del sumario, liberar a plaza la mercadería amparada por la Destinación Nº 19 001 IC04 029390 U; a excepción de la correspondiente al subítem 19.17, y se ordena extraer muestra representativa de esta última. A fs. 8 la recurrente se notifica de dicha resolución por medio de su apoderado. A fs. 9, con fecha 15/03/2019, la Sección Ramo D remite los obrados al Depósito Fiscal MURCHINSON a fin de dar cumplimiento con la liberación a plaza de la mercadería que no había sido objeto de denuncia y, respecto del subítem 19.17, a extraer la muestra representativa de la mercadería en cuestión. A fs. 10, con fecha 01/04/2019, el citado Depósito Fiscal devuelve las actuaciones a la División Secretaría de Actuación Nº 3 para continuar su trámite de rigor. A fs. 11, con fecha 08/04/2019, se presenta la firma amparista y solicita que se le requiera a la Sección Ramo D que autorice a entregar las estampillas de la mercadería liberada en dichas actuaciones, y a fs. 12, con fecha 29/04/2019, se ordena la remisión de los obrados en cuestión a la Sección Ramo D, a fin de tramitar lo requerido. A fs. 16, mediante Nota Nº 562/2019 se da intervención a la Oficina Administrativa de Instrumentos Fiscales de Control para efectivizar la entrega de las estampillas en cuestión, lo cual es cumplido según surge de la constancia de fecha 04/06/2019. A fs. 17 vta. se remiten las actuaciones a la Sección Identificación de Mercaderías para seguir su trámite correspondiente. A fs. 18, con fecha 07/02/2020, la citada dependencia informa que se ha dado cumplimiento con lo requerido en virtud de lo solicitado por la importadora y devuelve las actuaciones a la División Secretaría de Actuación Nº 3 para la continuación del trámite. A fs. 19, con fecha 10/02/2020, el área instructora remite las actuaciones a la División Clasificación Arancelaria a fin de emitir dictamen técnico de rigor y le solicita se otorgue “preferente trámite” atento encontrarse mercadería pendiente de liberación, y deja constancia que por cuerda obra agregada la muestra representativa de la mercadería denunciada.

V.- Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente.

Que la acción promovida tiene basamento en lo dispuesto por el art. 1160 del Código Aduanero. El mismo establece que para su procedencia debe existir un “perjuicio” para la amparista por el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del Servicio Aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que, si bien se ha dictado la apertura del sumario infraccional por medio de la Resolución DE PRLA Nº 1172/2019 (fs. 7 de las acts. adms.), de la cual la recurrente se ha notificado por medio de su apoderado (fs. 8 de las acts. adms.), y con posterioridad se han dispuesto diversas medidas descriptas en el punto IV) del presente decisorio; lo cierto es que desde la fecha de presentación de la solicitud de Pronto Despacho (21/9/2021) hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo (28/10/2021 conforme el Formulario F4 presentado mediante IF-2021-103778504-APN-SGASAD#TFN), el sumario en cuestión no tuvo movimiento alguno, y su última tramitación fue la de fecha 10/02/2020, donde se remitieron las actuaciones a la División Clasificación Arancelaria a fin de emitir dictamen técnico de rigor, sumado a lo cual se solicitó se otorgue “preferente trámite”, en razón de que la mercadería en trato se encontraba pendiente de liberación.

Que, en consecuencia, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha configurado la demora excesiva que requiere el art. 1160 del Código Aduanero en el trámite del procedimiento infraccional iniciado en sede aduanera, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto.

Que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)”* (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos: 324:1944; LexisNexis-

Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el sumario infraccional que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas.

Que, por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el sumario infraccional que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas.

Regístrese y Notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso, Miguel N. Licht y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia B. Sarquis (conf. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.12.16 19:07:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.12.17 00:09:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Cora Marcela Musso
Date: 2021.12.17 11:43:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.17 11:44:01 -03:00